



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 149-2015-PCNM

Lima, 13 de julio de 2015.

VISTO:

El recurso extraordinario presentado el 11 de mayo de 2015 por el magistrado José Eduardo Céspedes García, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, contra la Resolución N° 038-2015-PCNM del 24 de febrero de 2015, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado, interviniendo como ponente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario

Primero.- El magistrado interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 038-2015-PCNM del 24 febrero de 2015, por considerar que existe afectación al debido proceso, a la legítima defensa, a la igualdad, a la integridad moral, al honor y al trabajo; por lo que solicita que el mismo se declare fundado por las siguientes consideraciones:

1. No cuenta con ninguna medida disciplinaria.
2. Equivocadamente el Consejo Nacional de la Magistratura ha fundamentado su decisión en sendos recortes periodísticos, otorgándoles el carácter de verdad absoluta a la información allí contenida. En otras palabras, a través de la resolución impugnada se ha emitido un juicio de valor sobre la responsabilidad del magistrado, basados únicamente en noticias publicadas en un medio de comunicación, decisión que viola el principio de presunción de inocencia, consagrado en el literal e) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
3. Si bien es cierto no registró apoyo a su conducta y labor realizada, sin embargo en los casos de la ratificación de otros magistrados ratificados no se hizo mención al hecho de que no registraban apoyo a su conducta y labor realizada, ya que no es un requisito para su ratificación y el hecho de no tenerlo no es un demérito.
4. Aprobó tres de los cinco referéndums convocados por el Colegio de Abogados de Lambayeque, en tal sentido, ha aprobado la mayoría de consultas, circunstancia que debió ser considerada como un positivo.
5. En el rubro calidad de decisiones alcanzó un puntaje de 23.55 sobre 30 puntos, índice que debe ser calificado como bueno.
6. Respecto al rubro celeridad y rendimiento, refiere que de 30 puntos posibles obtuvo 29.80, lo cual constituye una excelente calificación.

N° 149-2015-PCNM

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo.- Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación del Derecho que invoca el recurrente.

Asimismo debemos señalar que, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, el Derecho a una debida motivación no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, en suma, sólo asegura que el razonamiento empleado guarde relación, así como que sea proporcionado y congruente con el problema que corresponde resolver (vid. Exp. N° 1230-2002-HC/TC asunto: César Humberto Tineo Cabrera). Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha (vid. caso Apitz Babera y otros vs. Venezuela).

Tercero.- El sustento principal de la resolución impugnada radica en que la imagen del doctor José Eduardo Céspedes García se encontraría comprometida frente a la sociedad, lo cual habría generado una pérdida de credibilidad y legitimidad ante los usuarios del sistema de administración de justicia. En efecto, en el considerando cuarto de la resolución impugnada se señala que el magistrado evaluado registra diversos cuestionamientos por parte de la opinión pública a través de medios de comunicación local, los cuales guardarían relación con su actuación – en condición de Fiscal Provincial Penal – en catorce (14) investigaciones instauradas en contra del Sr. Roberto Torres González – ex alcalde de Chiclayo –¹, las que en su totalidad habían sido archivadas por el recurrente.

Ahora bien, en la resolución impugnada se refirió que durante el acto de entrevista personal se le preguntó al evaluado sobre su actuación en aquellas catorce (14) investigaciones y, a continuación, se estableció que sus respuestas sobre el particular no habían causado convicción en el Pleno. Sin embargo, habiendo efectuado un análisis acerca de los fundamentos que sustentan el recurso planteado por el magistrado, consideramos que en la Resolución N° 038-2015-PCNM no se han exteriorizado las razones o argumentos por los cuales el Pleno emitió un juicio de valor negativo acerca de la actuación del doctor José Eduardo Céspedes García en las investigaciones penales seguidas en contra del ex alcalde de Chiclayo. Del mismo modo, tampoco se explicó porque estos hechos fueron determinantes para no ratificar al magistrado recurrente en el cargo de Fiscal

¹ Carpetas fiscales N° 251-2007, 381-2007, 255-2008, 392-2008, 727-2011, 938-2011, 1762-2011, 3193-2012, 3920-2012, 117-2013, 811-2013, 1309-2014, 2691-2014 y 2786-2014.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 149-2015-PCNM

Provincial en lo Penal de Chiclayo, omisiones que deberán ser subsanadas en la resolución que se emita luego de haber llevado a cabo una nueva entrevista personal.

Cuarto.- En base a lo expuesto existe una afectación al debido proceso en su dimensión formal por una deficiencia en la motivación, motivo por el cual la Resolución N° 038-2015-PCNM deviene en nula, correspondiendo renovar el acto de la entrevista personal teniendo en cuenta los argumentos previamente anotados, acto que debe programarse oportunamente conjuntamente con las demás actividades pertinentes del proceso de evaluación integral y ratificación.

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 13 de julio de 2015; en virtud a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por el magistrado José Eduardo Céspedes García, y nula la Resolución N° 038-2015-PCNM del 24 de febrero de 2015, que dispone no renovarle la confianza; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha en día y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Artículo Segundo.- Oficiar al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PABLO TALAVERA ELGUERA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

LUZ MARINA GUZMAN DÍAZ

MÁXIMO HERRERA BONILLA

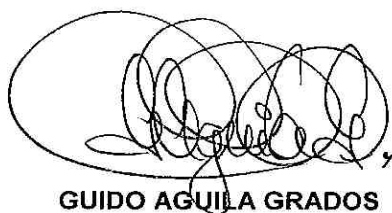
N° 149-2015-PCNM



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



IVAN NOGUERA RAMOS



GUIDO AGUILA GRADOS